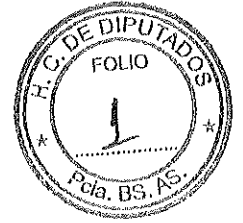




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 295 /23-24



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: La presente ley tiene por objeto regular el contenido de los formularios de autorización para el uso de imagen de niños, niñas y adolescentes en el ámbito escolar.

ARTÍCULO 2º: Los establecimientos educativos de gestión estatal o privada deben adoptar en forma obligatoria el formulario elaborado por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires. El cual debe incorporar lo siguiente:

- 1) Autorización a la Dirección General de Cultura y Educación a la utilización, exhibición y/o reproducción por cualquier medio físico o digital, gráfico y/o audiovisual, actualmente conocido o que se invente en el futuro, en forma gratuita y con fines estrictamente educativos, de las imágenes, videos y sonidos registrados en las diferentes actividades educativas que se realizan bajo supervisión de autoridades escolares dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.
- 2) Opción de pixelar el rostro de los niños, niñas y adolescentes, distorsionar la voz y/o cualquier otro signo identificadorio, en todas aquellas publicaciones que impliquen el uso de una red de configuración pública.
- 3) Derecho a revocar dicho consentimiento en cualquier momento que lo estimen conveniente, mediante una comunicación que lo exprese en forma clara sin formalidades estrictas.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 295 123-24



4) Un zócalo visible y de fácil identificación con el número 102 sobre asistencia y contención de niños y niñas, con especial relación al delito de Grooming según lo normado en la Ley 15.198.

ARTÍCULO 3°: La autorización será otorgada por las personas habilitadas según lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, los principios generales que derivan de la responsabilidad parental, el interés superior del niño/a, la autonomía progresiva del hijo/a conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo, el derecho del niño/a a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

ARTÍCULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lic. Luciana Padulo
Diputada
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires

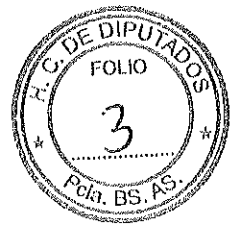


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-

295

/23-24



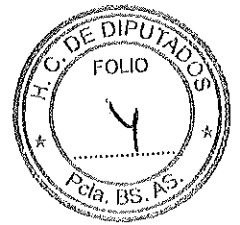
FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiende a proponer una recomendación partiendo de los límites borrosos que existen actualmente entre lo público y lo privado especialmente en los espacios virtuales.

El derecho a la imagen se encuentra reconocido en el art. 11 del Pacto de San José de Costa Rica, en el art. 19 de la Constitución Nacional, en el capítulo 3 del Código Civil y Comercial que regula los derechos y actos personalísimos y en la ley 11.723 de propiedad intelectual. Pese a la normativa existente, muchos de los alumnos/as padres madres y tutores no llegan a dimensionar los peligros que implican compartir datos personales, como por ejemplo la imagen en internet y en gran medida desconocen que dichos datos son de su propiedad y que tienen derecho a exigir que no se difundan, a rectificarlos o a no compartirlos con terceros.

Por ende, abordar estos datos de acuerdo con lo que dice la normativa cita ut-supra requiere tomar todos los recaudos posibles para un cuidado responsable en aras de proteger la identidad y privacidad de niñeces y adolescencias.

El derecho a la privacidad e intimidad familiar de las niñas, niños y adolescentes está comprendido, en la Ley 26.061 y respecto al tema que nos ocupa, artículo 22 establece: "DERECHO A LA DIGNIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan Injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar."



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

De esta manera se solicita recabar autorizaciones proporcionando más Información, que sea de utilidad para que quienes tengan que otorgar un consentimiento puedan prestarlo libre, informado, revocable y de interpretación restrictiva.

Por otra parte, muchas instituciones educativas tienen una configuración pública de sus redes sociales dando lugar a que posibles depredadores accedan a sus víctimas, por lo cual el hecho de incluir en las autorizaciones para el uso de la imagen, elementos de disuasión que impidan el reconocimiento del menor en ámbitos educativos, permitirían un avance para frenar algunas prácticas delictivas como el Grooming.

Entendemos que el uso de los espacios virtuales incorporados a las nuevas modalidades que vive la educación requiere información clara, precisa y sencilla por y para toda la comunidad educativa en un tema tan delicado como es la exposición de los menores. Incluir ciertas formalidades como las que se solicitan en la presente iniciativa nos interpelan en un tiempo de reflexión evitando decisiones a la ligera, ajenas a los cuidados que la normativa vigente exige para la protección de los derechos personalísimos de niños, niñas y adolescentes.

Por lo expuesto, y considerando que todo acto de cuidado es un acto de compromiso y amor, solicitamos a los legisladores/as acompañen la iniciativa con su voto positivo.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Luciana Padulo".

Lic. Luciana Padulo
Diputada
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires